Año de 1902 — Jueves 6 de Marzo — Número 56

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 16 de Febrero de 1894, que en las Inspecciones provinciales de primera enseñanza se lleve un registro de todas las escuelas privadas, sin distinción de cultos, para que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), pueda hacer efectiva cuando lo crea conveniente la Inspección que le concierne en cuanto se refiere á la higiene, moralidad y datos estadísticos; y siendo muy pocas las escuelas de esta clase que han cumplido con la citada orden superior, he tenido á bien disponer, que los Sres. Alcaldes remitan en el plazo de treinta días, á la Inspección provincial de primera enseñanza, un estado, como el modelo que se inserta á continuación, comprensivo de todas las escuelas privadas que existan en sus Ayuntamientos respectivos.

Las escuelas establecidas ó que se establezcan en la capital de la provincia, entregarán la nota duplicada al Inspector, el que, lo mismo que los Alcaldes, devolverán con recibí firmado, uno de los ejemplares del parte ó nota al que lo presente.

Orense 5 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

REGISTRO GENERAL DE ESCUELAS PRIVADAS

PROVINCIA DE ORENSE — **AYUNTAMIENTO DE** ....

Número de orden	AYUNTAMIENTO	Fundador, Propietario ó Director (1)	Escuelas creadas (2)	Gratuitas ó no para los alumnos	Puntos en que están situadas las escuelas (3)	Número máximo de alumnos	OBSERVACIONES

.... de .... de 1902.

EL ALCALDE,

NOTAS.—(1) Si son Sociedades ó Corporaciones, se dirá su denominación, nombre del Presidente ó de la persona que haya de estar al frente y responder de sus actos.
(2) Se expresará si son de párvulos, elementales ó superiores, de niños, de niñas ó de adultos.
(3) Se expresará el pueblo ó barrio, calle, número de la casa, y si el local está en planta baja ó en piso alto.

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Rogelio Limeres Doporto, vecino de Millaroso solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *San Antonio de las Perregueiras* en paraje de Millaroso, términos de idem, Ayuntamiento del Barco, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una caseta de la misma mina que se denuncia, lindando al Norte 200 metros con terraplen y terrenos de José Oeira y Marcial Arias de Sobradelo para la 1.ª estaca; al Este 200 metros con terrenos de José Oeira para la 2.ª estaca; al Oeste 500 metros con pozo de la misma mina para la 3.ª estaca; y al Sur 100 metros con terreno comunal para la 4.ª estaca y cerrar el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas.

Orense 5 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Camilo Cejo Gayón, vecino de Rairiz de Veiga solicitando el registro de treinta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *San Mateo*, en paraje de Abeleira pueblo de Penin, términos de Sabucedo, Ayuntamiento de Porquera, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de Abeleira situada en una finca de Eduardo Feijóo, vecino de Penin, cuya fuente y finca se halla entre los pueblos de Penín y Agro; desde dicho punto se medirán al Norte 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; al Este 400 para la 2.ª; al Sur 300 para la 3.ª; al Oeste 1.000 para la 4.ª; al Norte 300 para la 5.ª; al Este 700 con los que se llegará á la 1.ª estaca y cerrar el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 5 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Camilo Cejo Gayón, vecino de Rairiz de Veiga solicitando el registro de cuarenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Isabel*, en parajes de Campo do Val y Rosendo, términos de San Mamed y Rosendo, Ayuntamiento de Porquera, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la casa del horno del pueblo de Rosendo, situado en el camino que de San Mamed conduce á dicho Rosendo, y desde él se medirán 50 metros en dirección Sur colocándose la 1.ª estaca; á partir de esta 800 metros al Oeste para la 2.ª; á partir de esta al Norte 400 metros para la 3.ª; á partir de esta al Este 1.000 metros para la 4.ª; á partir de esta al Sur 400 metros para la 5.ª; á partir de esta 200 metros al Oeste con los que se llegará á la 1.ª estaca quedando cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y mas disposiciones.

Orense 5 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

Annncio y notificación

El Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido aprobar los expedientes de minas de hierro *Belga, Francesa* y *Santa Lucía* de D. Roberto J. Rae mandando estender los títulos de propiedad correspondientes, y asimismo los expedientes de las minas de oro *Mouchiños, Carballeda, Barbantes* y *Gateira* de D. Antonio Vázquez Limeses, mandando estender también sus respectivos títulos y se ha servido decretar con esta fecha la anulación y cancelación de los expedientes de las minas *Alfonso* núm. 98 en término de Beariz y *María Emilia* número 99 en el mismo término registradas ambas por D. Francisco Zea Bermúdez, por no haber verificado el pago por derechos de pertenencias y de título de propiedad.

Lo que se notifica al interesado que no tiene representante en la capital á la par que por el presente se hace público.

Orense 4 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 14 de Enero de 1892, dictado para regular la contratación de servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, fué modificado por el de 19 de Enero de 1897, que restableció, respecto á plazos, las prescripciones esenciales del de 27 de Febrero de 1852.

Más importantes modificaciones, inspiradas en idéntico criterio, llevó al ramo de Correos el reglamento de servicio de 1898, entre cuyas disposiciones figuran reproducidas, casi literalmente, las del mencionado Real decreto de 1852.

Constituye, pues, el ramo de Telégrafos, en cuanto á la contratación de sus servicios se refiere, una excepción del Real decreto de 1852, que, ni responde á exigencias especiales de carácter orgánico, ni conviene mantener respecto á disposición, que, como aquélla, ha encontrado en la sanción del tiempo y en el respeto de todos, virtualidad y eficacia, quizá nunca logradas en nuestro régimen administrativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1902.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La contratación de los servicios de Telégrrfos dependientes de la Dirección general del ramo, se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(*Gaceta núm.* 59.)

Administración de Contribuciones
en la provincia de Orense

NEGOCIADO: UTILIDADES

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 10 del corriente me traslada la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Enero último, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Visto el recurso de alzada interpuesto por la «Sociedad general de Crédito moviliario Español» contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid que dispuso venía obligada la Sociedad recurrente desde que se puso en vigor la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 que ordenó el pago en oro de la contribución de utilidades que grava los conceptos de la tarifa 2.ª siempre que se abonen los intereses en oro.

Resultando que la Administración de Hacienda de esta provincia, después de publicada en la «Gaceta» la Real orden de 19 de Septiembre último que dispuso dicha forma de pago, reclamó de la expresada Sociedad la presentación de declaraciones juradas de todos los pagos que desde 1.º de Abril de 1900, hubiese realizado por los conceptos de la referida tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Resultando que la Sociedad de «Crédito Moviliario Español» acudió á la oficina provincial exponiendo, que teniendo satisfechas las cantidades que durante el período á que se refiere la reclamación de la Administración de Hacienda, que se le habían liquidado, entendía improcedente toda nueva exacción que había de fundarse en dar efecto retroactivo á lo resuelto por la Real orden de 19 de Septiembre de 1901.

Resultando que desestimada por la Delegación de Hacienda la indicada pretensión fundándose en la Real orden invocada, vino á confirmar el criterio de la Administración de Hacienda, sin establecer nuevo gravámen, no podía afirmarse que al exigir su cumplimiento se le diera efecto retroactivo.

Considerando que según los conceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la contribución sobre las utilidades, el sujeto del impuesto ó sea la persona obligada á satisfacer el tributo en lo que respecta á las utilidades procedentes del capital y comprendidas en la tarifa 2.ª de la ley son los tenedores de los títulos que representan el capital sujeto á tributación, no estando obligadas las Sociedades, según el precepto del art. 6.º más que á la retención indirecta en favor del Estado á sus acreedores respectivos de la suma que represente la contribución.

Considerando que siendo evidente que los obligados á satisfacer la contribución de utilidades son los tenedores de los títulos á los cuales habría de requerirse para rectificar en este caso la liquidación de las sumas satisfechas, y siendo también notorio que dichos títulos en general tienen el carácter de «al portador» resulta imposible averiguar su domicilio para exigirles el aumento de cuota que había de liquidarse al aplicar diferente clase de la que se tuvo en cuenta el día en que venían obligados á satisfacer el impuesto, que según el artículo 7.º de la ley fué el día mismo en que los respectivos acreedores tenían derecho á exijir el dividendo ó interés correspondiente á sus títulos.

Considerando que dada dicha imposibilidad tampoco sería justo obligar á las respectivas Sociedades á satisfacer las sumas que arrojase la rectificación de las liquidaciones que abonaren en tiempo oportuno y por las retenciones que habían hecho á sus acreedores, retención que según la ley es el único deber que á las Sociedades incumbe cumplir y considerando que las razones expuestas abonan que lo preceptuado en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, sólo tengan aplicación á las liquidaciones por utilidades procedentes del capital que deben practicarse con posterioridad á su publicación, pues desde su fecha únicamente han quedado aclaradas las dudas a que se prestaba la ley y el reglamento dictado para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar con carácter general que la parte dispositiva de la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, no tiene efecto retroactivo y sólo es aplicable desde el día 8 de Octubre siguiente fecha en que fué publicada en la «Gaceta».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Orense 4 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines.*—Visto bueno: El Delegado de Hacienda P. V., *Manuel Flórez Villamil.*

CONTRIBUCIONES

Sandianes

El repartimiento de consumos de este Ayuntamiento y corriente año terminado por el que suscribe como Comisionado especial nombrado al efecto, por el Sr. Administrador de Contribuciones, queda expuesto al público en la casa Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á los fines de ley.

Sandianes 6 de Marzo de 1902.—Francisco Alcalá.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento del Barco

Consta de 4.910 habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Gurriarán Hermanos D. Ricardo	Plaza	Ferretería por menor	198'00	31'68	»	13'78	39'60	283'06
	Clase 5.ª								
2	Arias D. Angel	Nueva	Tejidos	179'00	28'64	»	12'26	35'80	255'90
3	Martínez Barrio Antonio	Idem	Idem	179'00	28'64	»	12'26	35'80	255'90
	Clase 8.ª								
4	Martínez Francisca, Viuda de Otero	Consistorio	Ultramarinos	100'00	16'00	»	6'96	20'00	142'96
5	Cuadrado Francisco	Real	Idem	100'00	16'00	»	6'96	20'00	142'96
	Clase 11.ª								
6	Martínez Rey Manuel	San Roque	Abacería	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04
7	Aires Ramajo Juan	Nueva	Aguas minerales	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04
	Clase 12.ª								
8	García Camino Manuel	Estación	Aceite y vinagre	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
9	Rodríguez Bernardo	Plaza	Camisolines	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
10	Santos Gallego, su viuda	Real	Huevos	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
11	Puga Eugenio	Idem	Juguetes ordinarios	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
				922'00	147'52	»	64'18	184'40	1.318'10
	Tarifa 2.ª								
12	Sociedad «Casino Unión»	Plaza	Una mesa tresillo	5'50	0'88	»	0'38	1'10	7'86
				5'50	0'88	»	0'38	1'10	7'86
	Tarifa 3.ª								
13	Garrido Manuel	Villa del Castro	Molino represa, una piedra menos de 6 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Arias Genaro	Villoria	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Pérez Andrés	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Fernández José	Jagoaza	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Fernández Eugenio	Santigoso	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Pérez Ramón	Terminñana	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				39'00	6'24	»	2'70	7'80	55'74
	Tarifa 4.ª—*Orden civil*								
19	Romero Junquera D. José	Real	Farmacéutico	88'00	14'08	»	6'12	17'60	125'80
	Orden judicial								
20	Trincado Fernández Augusto	Plaza	Abogado	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
21	Fernández Iglesias D. Agustín	Villa del Castro	Escribano	54'40	8'70	»	3'79	10'88	77'77
22	Rodríguez Blanco D. Joaquín	San Roque	Idem	54'40	8'70	»	3'79	10'88	77'77
23	Moral D. Gerardo	San Fernando	Procurador	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
24	Gayoso Valcarce D. Joaquín	Estación	Procurador	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
25	Núñez Tenorio	Riociguefio	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
26	Corrales Vito	Estación	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
27	Vila Teófilo	Nueva	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
28	Juez municipal	Plaza	Juez	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'90
29	Secretario del Juzgado municipal	Nueva	Secretario	32'00	5'12	»	2'23	6'40	45'75
	Clase 7.ª—Artes y oficios								
30	Gutiérrez Manuel	Plaza	Barbero	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
31	Martínez Miguelez Manuel	Idem	Horno plaza fija	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
32	Aires Ramajo Juan	Nueva	Herbolario	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
				746'40	119'43	»	51'94	149'28	1.067'05
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	922'00	147'52	»	62'18	184'40	1.318'10
			Idem la 2.ª	5'50	0'88	»	0'38	1'10	7'86
			Idem la 3.ª	39'00	6'24	»	2'70	7'80	55'74
			Idem la 4.ª	746'40	119'43	»	51'94	149 28	1.067'05
			TOTAL	1.712'90	274'07	»	119'20	342'58	2.447'75

Importa esta matrícula la cantidad total de dos mil ciento setenta y cuatro pesetas setenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Argemiro Iglèsias Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Barco á primero de Diciembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Argemiro Iglsias.—V.º B.º: El Alcalde, Miranda.

AYUNTAMIENTOS

Don José González, Secretario del Ayuntamiento de Villamarín.

Certifico: que en el libro correspondiente de la Junta de asociados, hay una acta que copiada literalmente dice así:

«En Villamarín á veintitrés de Febrero de mil novecientos dos. Previa convocatoria, se reunieron en la Sala Consistorial los Sres. Vocales que componen la Junta municipal de este término que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Suarez, quién después de declarar abierta la sesión, dio cuenta de que resultando en el presupuesto ordinario del corriente año un déficit de 1.634 pesetas 62 céntimos, después de haberse utilizado en los ingresos todos los recursos de que puede disponer el Ayuntamiento según la Ley vigente de presupuestos, se estaba en el caso de enjugarlo con recursos autorizados por Real orden de 5 de Abril de 1899 en conformidad con la de 3 de Agosto de 1878, 13 de Enero de 1892 y otras; y en su vista esta Junta por unanimidad acuerda: se solicite del Gobierno de S. M. la oportuna autorización para que á medio de reparto vecinal que es el menos gravoso al vecindario y que más se adapta á las condiciones de la localidad pueda haceree efectivo dicho déficit de las 1.634 pesetas 62 céntimos, gravándose para ello con un arbitrio que no exceda del 25 por 100 del precio medio obtenido en la localidad, las especies de consumos que comprende la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Qtal. mtrº.	5'00	0'32	3.650	1.168'00
Patatas	idem	3'50	0'19	2.455	466'45
				TOTAL PRODUCTO	1.634'45

Faltán diecisiete céntimos despreciables.

Este acuerdo se expondrá al público por término de quince días para que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que estimen conducentes, y con certificación en que así se acredite y más documentos reglamentarios se solicite autorización para cubrir el déficit expresado con el arbitrio extraordinario propuesto.

Con todo lo cual se levantó la sesión que firman después del señor Presidente, de que yo Secretorio certifico.—Manuel Suárez, Manuel Franco, Francisco Boan, Casimiro Taboada, José García, Santiago Rodríguez, Tomás Guzman, Antonio González, Rafael Guzman, Camilo Nóvoa, Manuel Rey, Diego Caride, Ramón Caride, Ramón Vidal, Tomás López, José González, José González, Secretario.

Y para que conste libro la presente en Villamarín á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.—José González.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Suárez.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hace saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Médicos sanitarios de 14 de Junio de 1891, la Junta municipal en 12 de Septiembre último, acordó la publicación de la vacante de la plaza de Médico titular de este distrito, y provistarla en propiedad para la asistencia gratuita de todas las familias pobres de este distrito las cuales no exceden de 300, cuyo profesor Médico, tendrá el haber anual de mil pesetas, consignadas en el presupuesto para la dotación de esta plaza, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía; con título profesional expedido para legalizar sus estudios, hechos en Universidad costeada por el Estado.

2.ª Ser mayor de edad y tener buena conducta.

3.ª Comprometerse á residir en este municipio y á desempeñar la plaza por término de cuatro años, no pudiendo abandonarla, aunque sus ocupaciones particulares así se lo aconsejen, sin dejar otro Profesor de igual categoría y condiciones que le sustituya y que sea previamente aceptado por la Junta; y

4.ª Obligarse á cumplir con los demás deberes que señala el citado Reglamento de 14 de Junio de 1891.

El término para la presentación de solicitudes, será de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, debiendo entregar dichas solicitudes los aspirantes dentro de ese plazo en esta Alcaldía, acompañada de los documentos necesarios para acreditar su capacidad profesional y demás circunstancias exigidas, extendidas con arreglo á la ley del Timbre del Estado.

Barco 23 de Febrero de 1902.—Julio Miranda.

Ribadavia

Nuevamente, y de orden del señor Gobernador civil, convoco á los Sres. Alcaldes de este partido por medio del «Boletín oficial» para que el dia 11 de los corrientes, á la hora de diez, concurran á esta Casa Consistorial para el exámen de las cuentas de gastos carcelarios, advirtiéndoles que por dicho Sr. Gobernador quedan conminados con el máximo de la multa que dispone el art. 184 de la ley municipal, aquellos que personalmente ó por medio de sus representantes de que dejen asistir al referido acto, y que transcurrido el plazo de quince días procederé al nombramiento de comisionado para la rendición de las expresadas cuentas.

Ribadavia 2 de Marzo de 1902.—El Alcalde presidente de la Junta de partido, L. Meruéndano.

IMPRENTA DE A. OTERO